

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, impugna la promulgación, expedición y ejecución de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, específicamente, del estudio de los conceptos de invalidez de la demanda, se advierte que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 que forman parte del capítulo XXI intitulado “De los Pueblos Indígenas”, y el artículo Tercero Transitorio, del referido ordenamiento legal; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número IEM-CG-278/2021 que declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual define su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales Municipales de manera directa, en los términos siguientes.

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este (sic) el siguiente:

a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año (sic);

b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-278/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado lunes 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-2186/2021; y publicada el pasado 20 veinte de diciembre del 2021, en la Sexta

Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno;

d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión del acto impugnado, así como de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes.

“SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley en la materia me permito solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Suspensión del acto, en los términos siguientes:

1. Suspenda los efectos y/o consecuencias (sic) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con el número de expediente IEM-CG-278/2021, consistentes en que se suspenda el procedimiento de entrega de los recursos a la comunidad; y/o,

2. Mandate a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, suspenda hasta entonces se resuelva el fondo del presente asunto, la entrega de presupuesto a la comunidad de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia (sic):

(...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).

De tal forma que, **la medida suspensiva debe otorgarse por regla general y solamente negarse en casos excepcionales, por lo que negarla sería nugatorio de justicia** al actor que represento.

En correlación con lo anterior, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Tercera sección de fecha 10 diez de abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, reconocen que los supuestos de improcedencia de la suspensión encuentran sus límites en el artículo 15 de la referida Ley Reglamentaria, es decir que solamente se podrá negar cuando tengan lugar alguno de los supuestos expresamente establecidos en tal artículo. Por tanto, si el caso concreto no está establecido en tal disposición no es procedente negar la suspensión, es decir, se debe otorgar la medida cautelar.

Así pues, los únicos requisitos que la Ley Reglamentaria plantea para que proceda la medida cautelar son aquellos enunciados en la tesis multialudada (sic), siendo estos los siguientes:

a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Este requisito se satisface a la vista toda vez que **fue expresamente solicitado en el escrito inicial de demanda.**

b) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales. Este requisito de igual forma se encuentra satisfecho, toda vez que **se señala como acto el acuerdo citado IEM-CG-278/2021, en el que se valida la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Crescencio Morales, mediante el cual se determina el ejercicio del presupuesto directo. Si bien es cierto que también se denuncia la norma, lo**

cierto es que existe una diferenciación entre el acto y la norma que funge como fundamento del primero.

c) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Este requisito, de igual manera se satisface, toda vez que el acto reclamado no encuadra en lo dispuesto por las tesis siguientes (...); y demás criterios relativos. Por tanto, mediante el otorgamiento de la medida cautelar reclamada, no se actualiza ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no pone en riesgo tales bienes. En sentido contrario, mediante la consumación de la entrega de recursos sí se podría afectar tales bienes jurídicos toda vez que la administración del pecunio público recaería en otros sujetos no legitimados para tal efecto, tal y como fue referido en el escrito inicial de demanda.

d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Este requisito, como tal no requiere satisfacción, ya que consiste en una medida que pudiera ser aplicada; y,

e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. En este sentido, el inciso hace referencia, como su nombre lo indica, que el otorgamiento de la suspensión se realizará en los términos en los que el prudente arbitrio del Ministro Ponente considere, con la finalidad por un lado de evitar un daño irreparable, mientras que por el otro de preservar la materia.

Así pues, los requisitos se encuentran cabalmente satisfechos, por lo que la concesión de la medida cautelar es procedente.

Así pues, la Suspensión en materia de Controversias Constitucionales se puede dictar ya sea de oficio o a petición de parte, sin especificar la legislación aplicable en qué casos procede una y en qué otra, solamente dejando al prudente arbitrio del Ministro Ponente la forma de tramitación del incidente. Así pues, por norma general, en materia de Controversias Constitucionales, la suspensión se puede otorgar a petición de parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, solamente exigiendo que sea una de las partes quien la solicite, en cabal concordancia con la ya referida tesis 178123.

La forma de promoción no requiere mayor forma o trámite mas que lo que expresamente disponen los dispositivos normativos referidos, es decir, basta con que el actor identifique el acto que se desea suspender (sic) y que sea solicitado expresamente.

Así las cosas, un elemento a considerar para el otorgamiento de la medida cautelar consiste el (sic) análisis anticipado de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir ponderar la existencia de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora. El pleno de la Corte ha determinado al respecto lo siguiente:

(...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).

Bajo la anterior lógica, en el presente asunto se satisfacen los elementos señalados por el Pleno mediante la jurisprudencia en cita, toda vez que la apariencia del buen derecho se satisface partiendo de la premisa constitucional establecida en los arábigos 21, 115 y 134, los cuales señalan que le corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de los servicios públicos municipales -encontrándose el de seguridad pública, asimismo, que la administración de los recursos se hará bajo la observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Por tanto, el bien que se pretende tutelar está dotado de juridicidad.

Por otro lado, el peligro en la demora se materializa mediante el riesgo que se corre en que terceros no legitimados constitucionalmente puedan administrar recursos públicos, así como brindar servicios públicos que constitucionalmente le corresponde brindar al estado (sic), específicamente en el municipio. Suponiendo sin conceder que se niegue la suspensión, se corre el riesgo de que personas comuneras de la tenencia de Crescencio Morales ejerzan funciones de seguridad, entre ellas la persecución y sanción de los delitos, posesión de armas y legitimidad en funciones de persecución de los delitos, conducta que le compete exclusivamente al Estado, lo anterior en perjuicio del propio estado (sic) y de las personas habitantes del municipio de Zitácuaro.”

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².*

Ahora, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, la parte actora solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número **IEM-CG-278/2021** que califica y declara jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la aludida Comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales Municipales de manera directa y autónoma, como acto de aplicación de las normas impugnadas de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sin embargo, **su solicitud de suspensión del acto concreto de aplicación de los preceptos cuestionados**, no la realiza para suspender sus efectos y consecuencias, consistentes en la calificación y declaración de validez del Consejo General del Instituto Electoral estatal, a la Consulta realizada por dicho Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; **lo que efectivamente pretende, es la suspensión del procedimiento de entrega de recursos a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales.**

En el mismo sentido se solicita la suspensión para que este Alto Tribunal ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la Entidad, suspenda la entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, hasta que se resuelva el fondo de este juicio constitucional, cuestión que tiene como finalidad que se paralicen los efectos y se suspenda el contenido de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado combatidas.

De tal forma que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspenda el procedimiento de entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán,

prevista en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuya constitucionalidad reclama, con motivo de la emisión del Acuerdo **IEM-CG-278/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero del estudio integral de dicho acuerdo no se desprende que tenga por efecto o finalidad la entrega de recursos presupuestales a la referida Comunidad Indígena, toda vez que sus efectos y consecuencias se limitan a calificar y declarar jurídicamente válida la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada a la Comunidad Indígena en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de forma autónoma.

Al respecto, debe decirse que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto quinientos nueve (509), que establecen el procedimiento para que las Comunidades Indígenas en el Estado hagan efectivo su derecho al autogobierno y soliciten el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales que les sean asignados por el Municipio, al considerar que se invade la esfera competencial municipal, se violenta su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, transgrediendo los artículos 16, 115 y 134 de la Constitución Federal, también lo es que al tratarse de impugnación de normas generales rige lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria³, esto es, que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.⁴

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda el procedimiento de entrega de presupuesto a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona la promovente, la cual es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, lo que implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, la entrega de los recursos económicos a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales es inconstitucional, que viola la esfera competencial municipal, su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).**”, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar

⁴Tesis 2ª. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, registro digital 178861.

efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar. Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Myrna Merlos Ayllón, Síndica Propietaria del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo; y como lo solicita la accionante expídase la copia certificada de este proveído, de conformidad con el artículo 278⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁶ de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y 299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica

⁹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹¹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 228/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **1378/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁵, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se

¹⁴**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁵**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **17/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 1

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

